

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuadas a partir de muestras sanguíneas; la primera se tomó el día de la monta y la segunda veintiocho (28) días después.

O

c) Los machos fueron aislados durante por lo menos los 28 días anteriores al embarque y dieron resultado negativo a una de las siguientes pruebas de diagnóstico:

- Neutralización de virus; o
- ELISA

Efectuada a partir del 7º día del aislamiento,

Y fueron vacunados inmediatamente y permanecieron apartados de otros équidos los 21 días consecutivos a su vacunación; y fueron revacunados periódicamente.

11. Estomatitis vesicular: Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- ELISA; o
- Neutralización del Virus

Efectuada entre los treinta (30) días antes del embarque.

12. Encefalomiелitis Equina Venezolana

Los animales no han sido vacunados durante los sesenta días (60) antes del embarque y no han permanecido durante los últimos seis (6) meses en un tercer país en el que se presentó la enfermedad durante los dos (2) últimos años.

13. Anemia Infecciosa Equina (consignar la alternativa que corresponda):

Los animales resultaron negativos a una prueba de:

- Inmunodifusión en Gel de Agar; o
- ELISA Competitivo; o
- ELISA No Competitivo

Efectuada durante los 30 días anteriores al embarque

14. Virus del Oeste del Nilo (consignar la alternativa que corresponda):

a) Los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, por lo menos en dos ocasiones separadas por un intervalo de veintiún (21) a cuarenta y dos (42) días, habiéndose administrado la última vacunación como mínimo treinta (30) días antes de la fecha de embarque (indicar la fecha de vacunación); o

b) Resultaron negativos a una prueba de ELISA de captura para IgM realizada en una muestra de sangre extraída, dentro de los veintiocho (28) días anteriores al embarque.

15. Los animales resultaron negativos a una prueba de (consignar la alternativa que corresponda):

- Inmunofluorescencia Indirecta; o
- ELISA de competición,

Para la detección de Theileria equi y Babesia caballi; efectuadas dentro de treinta (30) días anteriores al embarque.

16. Los animales fueron tratados contra parásitos externos e internos con productos aprobados por un organismo oficial; el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días anteriores al embarque (indicar el nombre del producto, la dosis y fecha de aplicación).

17. Los animales no presentaron el día del embarque ni durante los tres (3) meses anteriores al embarque, ningún signo clínico de: Influenza equina, Estomatitis Vesicular, Arteritis Viral Equina, Encefalomiелitis del Oeste del Oeste, Rinoneumonía Equina, Virus del Oeste

del Nilo, Linfangitis Epizoótica Equina, Viruela equina y Anemia Infecciosa equina.

18. Los animales fueron transportados directamente del establecimiento de cuarentena hacia el puerto de exportación, en vehículos sellados, limpios y desinfectados con productos autorizados por Francia.

19. La identidad de los animales fue verificada al momento del embarque, encontrándose libres de evidencia de enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie; y se constató la ausencia de ectoparásitos, heridas frescas o en proceso de cicatrización, heridas con huevos o larvas de moscas, tumoraciones, ni presencia de sarna.

20. Los equinos identificados han recibido un examen minucioso y se encuentran saludables y libres de evidencias de enfermedades transmisibles y parásitos externos. No han estado expuestos a enfermedades transmisibles dentro de las 24 horas a ser exportados.

PARÁGRAFO:

I. El certificado emitido por la Autoridad Competente de Francia deberá ser redactado en español y se consignará número y especie de los animales a embarcar.

II. Al llegar al Perú permanecerán en cuarentena por un periodo de 15 días en un lugar autorizado, por el SENASA, cuyos costos serán asumidos por el usuario.

III. Los animales serán trasladados directamente del punto de ingreso al Perú hacia el lugar de cuarentena autorizado por el SENASA.

IV. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los equinos, los que deberán ser destruidos en el punto de ingreso al Perú. En el caso de aperos, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con desinfectante efectivos contra el virus de la FIEBRE AFTOSA. Igual procedimiento, deberá aplicarse al casco de los animales.

1581324-2

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0026-2017-MINAGRI-SENASA-DSA

25 de octubre de 2017

VISTO:

El Informe N° 0029-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de octubre de 2017, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21º de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria,

esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establezca que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonositarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonositaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de fecha 02 de octubre de 2017, recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia, así como se autorice la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación de la Directora (e) de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de harinas de origen avícola para consumo animal procedente de Italia conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación para la mercancía pecuaria establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 4°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS ZOOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HARINAS DE ORIGEN AVICOLA PARA CONSUMO ANIMAL PROCEDENTE DE ITALIA

El producto de aves para consumo animal estará amparado por el certificado zoonositario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto se ha elaborado con carne o vísceras obtenidas a partir de: (certificar lo que corresponda):

a. Animales sanos, nacidos y criados en el país exportador; o

b. Animales sanos que han sido importados legalmente desde otro país miembro de la Unión Europea.

2. El establecimiento de origen de las aves, el matadero y el establecimiento de procesamiento de las harinas y al menos en un área de tres (3) km a su alrededor, no han estado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de aves, durante los seis (6) meses previos al sacrificio de las aves y al embarque del producto. Las aves de las que se obtuvo el producto, fueron transportadas directamente desde la explotación de origen al matadero autorizado por la autoridad competente.

3. Los productos proceden de una planta o establecimiento de elaboración autorizado y supervisado por la Autoridad Competente y avalado por el SENASA del Perú.

4. El producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos, con harinas de rumiantes o contaminantes físicos, químicos o biológicos después del tratamiento. En particular, se garantiza que el producto está libre de *Salmonella* spp y ausencia de fragmentos de hueso de animales. Se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto con cualquier fuente potencial de virus de Influenza Aviar o de otros patógenos. El matadero y las plantas donde se procesan los productos tienen implementado un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP).

5. Los productos derivan de aves saludables, faenados en mataderos habilitados, donde fueron sujetos a inspecciones antemortem y postmortem por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Italia.

6. El producto se ha obtenido a partir de aves que no han sido desechadas o descartadas del país exportador como consecuencia de un programa de erradicación de una enfermedad aviar transmisible y ha sido procesado en plantas autorizadas donde solamente se procesa productos de origen avícola.

7. La Autoridad Sanitaria competente de Italia, tiene implementado un programa de trazabilidad en la cadena avícola, que permite trazar desde el origen hasta la distribución del producto.

8. La Autoridad Sanitaria competente de Italia, tiene implementado un programa de vigilancia en la producción, uso y comercialización de medicamentos de uso veterinario en animales de producción de alimentos; así como un sistema de trazabilidad de los insumos veterinarios.

9. Durante su elaboración los productos fueron sometidos a unos de los tratamientos:

a. A una temperatura de al menos 133° durante al menos 20 minutos, a una presión de 3 bar; o

b. Fueron sometidos a otro tratamiento equivalente (indicar tratamiento) que garantiza la destrucción de patógenos que puedan afectar a los animales.

10. El producto ha sido higiénicamente manipulado, empacado en bolsas de primer uso, limpias, esterilizadas de material impermeable y resistente capaz de preservarlo de la contaminación ambiental, en los que figura la identidad y cantidad de producto, la identificación de establecimiento elaborador y su número de registro, las fechas de elaboración y caducidad, así como el sello de la inspección oficial. Para el caso de producto a granel, este se carga en contenedores limpios y desinfectados con documentos de identidad, cantidad, establecimiento de procedencia, fecha de producción y vencimiento; indicando a su vez el número de precinto.

11. Inspección pre-embarque (certificar lo que corresponde):

a. El producto fue inspeccionado en el establecimiento elaborador por los Servicios Veterinarios Oficiales de Italia, o

b. El producto fue inspeccionado en el puerto de salida por los Servicios Veterinarios Oficiales de Italia.

PARÁGRAFO:

1.- El Certificado Zoonosanitario de Exportación deberá ser emitido en idioma español.

1581324-3

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de teca, de origen y procedencia Brasil

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0037-2017-MINAGRI-SENASA-DSV

17 de octubre de 2017

VISTO:

El Informe ARP N° 015-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 10 de febrero de 2017; el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, con Resolución Directoral N° 342-2002-AG-SENASA-DGSV se establecieron los requisitos fitosanitarios para la importación de productos vegetales y semillas botánicas de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3 y 4;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio en la importación de plantas in vitro de teca (*Tectona grandis*) de origen y procedencia Brasil, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

Declaración adicional:

“El material procede de bancos de germoplasma, laboratorios o centros de producción que se encuentran bajo la supervisión de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria”

3. El medio de cultivo deberá estar libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

4. Los envases serán nuevos, transparentes, herméticamente cerrados y rotulados con la identificación del producto.

5. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

7. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de seis (06) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (03) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y una (01) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISES PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1581324-1

CULTURA

Autorizan viaje de profesional del IRTP a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 417-2017-MC

Lima, 27 octubre de 2017

VISTO, el Oficio N° 253-2017-GG/IRTP del Gerente General del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, éste es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público que constituye pliego presupuestal del Estado, ejerciendo competencias y funciones sobre las áreas programáticas de acción referidas al patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la nación;

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura mediante Decreto Supremo N° 061-2016-PCM; cuyo objetivo es llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;